



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-145

Radicado: 631304003001-2020-00263-00

REFERENCIA

Se pasa a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la demandante Lina María García Sierra. Recurso al que por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del C.G.P. se imprimió el trámite del art. 319 ibídem. También se cumplió lo prescrito en el art. 110 de la misma normativa.

RECURSO

El recurrente solicita se revoque el numeral primero del auto proferido el 7 de octubre de 2021, por medio del cual se reconocieron \$ 28.270.187 en favor de la demandada, correspondiente a las mejoras realizadas al inmueble objeto de división, soportada en los siguientes argumentos:

En el numeral 8 de la parte considerativa del auto recurrido, el despacho consideró que el dictamen rendido para acreditar las mejoras cumplía con los requisitos señalados en el art. 226 del C.G.P. y que en la contradicción al mismo surtida en audiencia, había quedado demostrado que las mejoras reclamadas por la demandada fueron útiles y necesarias para la adecuada conservación del inmueble, aumentando el valor intrínseco del mismo; y, frente a la indexación, el perito manifestó que se había calculado teniendo en cuenta los valores que para la época de las reparaciones tenía el IPC., concluyendo que la experticia había sido clara, precisa y exhaustiva y que a pesar que el perito había reconocido un error en su informe, no afectaba su credibilidad.

No obstante lo anterior, indica el apoderado que es importante recordar que en la audiencia de contradicción del dictamen pericial realizada el 8 de junio de 2021, al preguntarle al perito ¿Si las mejoras se realizaron en los años 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017 y 2020, por qué para la indexación total de las mejoras se tomo como IPC inicial el del año 2008 y no el IPC correspondiente al mes y año en que se realizaron cada una de las mejoras?, el perito contestó que realizó una sola indexación del valor global de las mejoras, calculándose la indexación de todas las mejoras desde el año 2008, tal y como puede corroborarse desde el minuto 0:33 del video de la audiencia.

De lo anterior, puede evidenciarse que el perito se equivocó al momento de indexar los valores de las mejoras realizadas por la parte demandada, si se tiene en cuenta que la indexación o corrección monetaria en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia *“es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual, o similar, al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado o debió pagarse el justo”*. Manifiesta además, el alto Tribunal, que la actualización monetaria se realiza con base en el índice de precios al consumidor IPC certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), con la fórmula siguiente.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

$V_p = V_h \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$ en donde:

V_p es el valor presente que desea obtener

V_h es el valor histórico a indexar

IPC final es el IPC del mes más reciente para indexar.

IPC inicial es el IPC del mes y año desde el que se va a indexar.

Es por ello que, que el perito no podía actualizar los valores de las mejoras que se realizaron en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017 y 2020 con base en el IPC del año 2008, debiéndolo hacer con el respectivo mes y año en el que la demandada realizó los pagos correspondientes a las mejoras. Transcribe tabla de indexación.

Como se desprende de la tabla de indexación, indica que, los valores de las mejoras con base en la fórmula señalada por la Corte Suprema de Justicia, utilizando como IPC inicial el mes de enero del respectivo año en que se realizaron las mejoras (al no existir certeza respecto del mes en el que se realizaron) y el IPC FINAL del mes de octubre de 2020 (mes más cercano certificado por el DANE al momento de la elaboración del dictamen pericial), el valor de las mejoras indexadas asciende a la suma de \$23.471.485,51 y no la suma de \$26.846.404.00, como erróneamente se determinó en el dictamen pericial.

Considera que, con lo anterior, queda en evidencia la falta de claridad y precisión del dictamen pericial, requisitos indispensables para la elaboración y apreciación de este medio de prueba de conformidad con los artículos 226 y 232 del C.G.P., y como consecuencia de ello, se revoque el numeral primero del auto proferido el 7 de octubre de 2021, por medio del cual se reconoció a favor de la demandada la suma de \$28.270.187.00 y en su lugar se desestime el dictamen pericial por medio del cual se determinó el valor de las mejoras realizadas por la demandada.

Por su parte la procuradora judicial de la parte demandada, manifiesta que resulta improcedente lo pretendido por la parte demandante al cuestionar la credibilidad del perito, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., tenía como opción el de solicitar la comparecencia al perito, aportar otro peritaje o pedir ambos, optando por la primera; al respecto enfatiza que no hubo cuestionamiento sobre la idoneidad del perito, sus capacidades de rendir el informe y mucho menos sobre la veracidad de la realización de las mejoras.

Respecto a la indexación y la liquidación adicional que con el recurso se acompaña, lo considera extemporánea pues el mismo hace parte del juramento estimatorio presentado por la parte que representa y no fue objetado.

Como consecuencia de lo anterior, considera que no existe falta de claridad en el dictamen y una inadecuada solicitud, la de negar el avalúo del bien inmueble, pues el demandante pretende tachar al perito e impugnar su informe, queriendo revivir instancias en las que guardó silencio y avaló la aplicación en su momento, del debido proceso. Por ello solicita despachar desfavorablemente el recurso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De entrada, advierte el despacho, la improcedencia de revocar el numeral primero del auto proferido el 7 de octubre de 2021, por medio del cual se reconoció a favor de la señora María Cristina García Sierra las mejoras realizadas en el apartamento 202 del Edificio Sierra ubicado en la carrera 25 No. 28-17 de esta ciudad, toda vez que el reconocimiento de estas no se encuentra en controversia, pues los argumentos expuestos por el recurrente no van dirigidos a desvirtuar su reconocimiento, pues su inconformidad radica en el valor de la indexación realizada por el perito.

Al respecto es importante precisar que en la providencia del 7 de octubre de 2021, se consideró que el dictamen pericial presentado por la demandada, debidamente controvertido, reunía los requisitos exigidos por los arts. 226 a 235 del C.G.P., para determinar el reconocimiento de las mejoras; y como quiera que lo alegado, se reitera por la recurrente, es el cálculo de la indexación dada a las mismas por parte del perito, se centrará el estudio respecto de esta inconformidad, advirtiendo que se que se repondrá la decisión adoptada, pero no según lo pedido por el recurrente.

1º. Corrección de providencia: El artículo 286 del C.G.P. determina:

*“ARTÍCULO 286. **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por su parte la jurisprudencia de la Corte ha entendido que *“la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”*¹

La competencia del juez se limita a **la corrección del error aritmético** o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que ***“el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”***² (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

¹ Sentencia T-429 de 2016

² Sentencia T-875 de 2000

2º. Respecto a la Indexación: La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de agosto de 2005, con ponencia del magistrado Edgardo Villamil Portilla, dictada dentro del exp. 11001-31-03-021-1995-09714-01, dijo:

“En torno al punto de la indexación, la Corte ha puesto de relieve que un añadido como ese no representa una nueva pretensión del demandante, sino que corresponde precisamente a un aspecto implícito de la súplica resarcitoria, cuyo fin no es otro que hacer que el quantum del daño a reparar -que se determina en monda corriente- no se vea disminuido en perjuicio del demandante por las oscilaciones de una economía inestable. Así, dijo esta Corporación que “...el pago no será completo, especialmente respecto de deudores morosos de obligaciones de dinero, cuando éstos pagan con moneda desvalorizada, o sea, sin la consiguiente corrección monetaria, pues en tal evento se trata de un pago ilusorio e incompleto, como acertadamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, no sólo nacional sino foránea, la cual insiste en que si la obligación no es pagada oportunamente, se impone reajustarla, para representar el valor adeudado, porque esa es la única forma de cumplir con el requisito de la integridad del pago” (se subraya; cas. Civ. De 30 de marzo de 1984, CLXXVI, pág. 136. Vid. Sents, de 24 de abril de 1979, pág. 107; de 15 de septiembre de 1983, CLXXII, pág. 198, de 19 de marzo de 1986, CLXXXIV, pág. 24; de 12 de agosto de 1998, CXCII, pág. 71 y de 24 de enero de 1999, CC, pág.20).

*Admitir que el pago de obligaciones dinerarias, en época de depreciación monetaria, debe hacerlo el deudor de acuerdo con el correspondiente ajuste”, tiene el laudable propósito de procurar que “no se produzca el rompimiento del equilibrio de las relaciones contractuales”, así como evitar que no se enriquezca de manera injusta una de las partes de la relación sustancial a costa de la otra” (cas. Civ de febrero 21 de 1984, CLXXVI, pág. 33), lo que pone de manifiesto, memorando dicente y lozana doctrina -de rectificación- de la Sala, que esta “recomposición económica lo único que busca, en reconocimiento a los principios universales de equidad e igualdad de la justicia a los que de manera reiterada alude a la jurisprudencia al tratar el tema de la llamada “corrección monetaria” (G.J, Ts. CLXXXIV. Pág 25, y CC pag. 20), es atenuar las secuelas nocivas del impacto inflacionario sobre una deuda pecuniaria sin agregarle, por lo tanto, a esta última, nada equiparable a una sanción o un resarcimiento (cas. Civ. de 8 de junio de 1999, exp: 5127); lo que quiere significar que “el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en obediencia, insístese, a principios más elevados como el de la equidad, el de la plenitud del pago, o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales”; ya que “la pérdida del poder adquisitivo del dinero no afecta la estructura intrínseca del daño, sino su cuantía” (se subraya; cas. Civ. de 9 de septiembre de 1999; exp. 5005; vid: cas. Civ. de 28 de junio de 2000; exp. 5348). Al fin y al cabo, como bien se ha corroborado por la doctrina, “**no estamos aquí frente a un problema de responsabilidad civil sino que, por el contrario, no hallamos en la órbita del derecho monetario, en donde la indexación se produce en razón de haber perdido la moneda poder adquisitivo. ¡Sólo eso, y nada más que eso³**” (sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 2001, Exp. No. 6094).*

³ Luis Moisset De Espanés; Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos. Inflación y Actualización Monetaria. Buenos Aires. Ed. Universidad. 1981. Pág. 116.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Lo anterior viene al caso, precisamente porque la censura acusó que el Tribunal ordenó indexar la suma de \$ 39.488.524,86 correspondiente a la condena relativa a “los cánones de arrendamiento que ha tenido que sufragar -el demandante- al no poder habitar su inmueble... desde su causación hasta el día en que se verifique su pago...”, pronunciamiento que en verdad no constituye una forma de inconsonancia, sino que representa un desarrollo razonable del principio de equidad en cuya virtud, dicha actualización monetaria bien puede ser extraída de los elementos de comunicación con los cuales el demandante transmite el reclamo en pos de lograr que sea cubierto el pago de la obligación indemnizatoria nacida de la responsabilidad civil extracontractual.

Con arreglo a lo dicho, la orden del Tribunal en cuanto expresó la condena en términos reales, en principio no significa acceder inconsultamente a una pretensión ajena a los lindes de las demandas, sino que, se repite, representa juzgar un factor inherente a la pretensión, que por fuerza de la equidad-esto es, de la justicia del caso concreto – podía ser abordado por los jueces que atendieron el caso, sin caer en el defecto de incongruencia que se acusa”. (negritas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, la corrección monetaria o indexación es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual, o similar, al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, en el presente caso, y como quiera que el perito efectivamente no realizó dicha indexación conforme lo exige la ley, y tampoco lo hizo la parte recurrente, se hace necesario actualizarlo, dejando claro que, ello no significa una nueva pretensión, sino que corresponde precisamente a un aspecto implícito de la súplica resarcitoria, cuyo fin no es otro que hacer que el valor de lo pagado que se determina en moneda corriente no se vea disminuido en perjuicio de las partes por las oscilaciones de una economía inestable; para ello se tendrá en cuenta, la fecha en que se causó el gasto y, en los casos en los que no exista certeza de cuándo se pagó, en aplicación al principio de equidad, se tomará el IPC del 1 de julio al año de causación; teniendo en cuenta que no se tiene soporte, pero fueron reconocidos en el peritaje y no fueron controvertidos por las partes.

De no hacerse así, se le impondría al acreedor – María Cristina García Sierra- la recepción de un dinero envilecido por la merma de su valor real o poder de compra, pues para que reine la equidad en el verdadero valor de esas cargas o restauraciones pecuniarias es necesario que la traída a valor presente de ellas cobije todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación; la cual se hará así:

Se tendrá en cuenta el valor de IPC descargado del archivo denominado "Serie IPC total nacional e inflación" publicado en la página oficial del Banco de la República de Colombia <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc>

FORMULA A APLICAR DE LA INDEXACIÓN: $VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$, en donde: VR: Valor presente; VH: Valor histórico y/o fecha causación del gasto; IPC ACTUAL: IPC vigente para la fecha de proferido auto de reconocimiento de mejoras; IPC INICIAL: IPC Vigente para fecha de causación y/o en equidad conforme lo expuesto en líneas anteriores.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Se reitera que, para calcular la indexación, se tendrán en cuenta el valor y la fecha de la generación del gasto, debidamente probado con facturas y recibos al interior del proceso; y, respecto de aquellos de cuya fecha no se tiene certeza, en aplicación al principio de equidad, se tomará el IPC correspondiente a la mitad del año en que se generó el gasto o sea el 1 de julio correspondiente, pues, pese a que no se aportó soporte, sí fueron reconocidos en el peritaje y no fueron controvertidos.

Igual operación matemática se le aplicará al reconocimiento de \$ 2.190.000, excluyendo de ese valor, la suma de \$ 800.000 por concepto de mano de obra; pues ya había sido relacionada en la experticia y que fue reconocido por las partes.

Como no se accedió a las pretensiones del recurrente, el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Se accederá a la revocatoria de la sustitución al poder otorgada por el doctor Paulo Cesar Rodríguez Franco a la doctora Juliana Victoria Ríos Quintero.⁴

Finalmente, no queremos dejar pasar por alto la manifestación del recurrente en su escrito presentado el 26 de enero de 2021⁵, solicitando pronunciamiento respecto de los recursos por él interpuesto desde el 14 de octubre de 2021, afirmando que a esa fecha no existe pronunciamiento alguno, para informarle que en cumplimiento del deber de velar por una rápida solución del proceso⁶, a su oposición a la decisión se dio el trámite del art. 319 del C.G.P., corriéndole traslado por tres días a la parte contraria a través de fijación en lista del 25 de octubre de 2021. Parte que se pronunció al respecto oportunamente y vencido es término el 29 de octubre paso a despacho para resolver; desde esa fecha hasta hoy, han transcurrido tres (3) meses y 3 días. No obstante lo anterior, el memorialista debe tener en cuenta que durante el período comprendido entre el 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, no corrieron términos por vacancia judicial, aunado a lo anterior, debe advertirse lo complejo de la decisión, por lo anterior se considera que se ha cumplido con nuestro deber de impedir la paralización de proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NO REPONER el numeral primero del auto proferido el 7 de octubre de 2021, por medio del cual se reconoció a favor de la demandada la suma de \$ 28.270.187, correspondiente a las mejoras realizadas al bien inmueble objeto de división.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.

Tercero: ACEPTAR la revocatoria a la sustitución de poder otorgada a la doctora Juliana Victoria Ríos Quintero por parte del doctor Paulo Cesar Rodríguez Franco.

Cuarto: RECONOCER por concepto de mejoras debidamente indexadas la suma de \$ **28.588.852,13**, valor reconocido que da como resultado las sumas de \$27.070.731,92 por mejoras debidamente reconocidas e indexadas, y \$ 1.518.120,21 por concepto de mano de obra debidamente reconocido e indexado a través del auto del 7 de octubre de 2021.

Sexto: Los valores antes descritos, fueron **INDEXADOS** de la siguiente forma:

⁴ Folio 107 E.D.

⁵ Folio 109 E.D.

⁶ Art. 42 Num. 1 C.G.P.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

ACTUALIZACIÓN MONETARIA MEJORAS						
El valor de IPC fue descargado del archivo denominado "Serie IPC total nacional e inflación" publicado en la página oficial del Banco de la República de Colombia https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc						
FORMULA INDEXACIÓN: VR:VR = VH x (IPC actual/IPC inicial)						
VR: Valor presente VH: Valor historico y/o fecha causación del gasto IPC ACTUAL: IPC vigente para la fecha de proferido auto de reconocimiento de mejoras IPC INICIAL: IPC Vigente para fecha de causación y/o en equidad conforme lo expuesto en líneas anteriores						
CONCEPTO	MES	VALOR HISTORICO	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	VALOR ACTUAL
REPARACIÓN REPARCHEO (Reconocido peritaje Doc. Digita No. 44)	1/07/2008	\$ 133.750,00	69,06	110,06	1,59368665	\$ 213.155,59
COCINA (Reconocido peritaje Doc. Digital No. 44)	1/07/2008	\$ 2.116.080,00	69,06	110,06	1,59368665	\$ 3.372.368,44
FACTURA DE VENTA No. 72923 (Doc. Digital No. 47)	18/03/2010	\$ 28.800,00	72,46	110,06	1,51890698	\$ 43.744,52
FACTURA DE VENTA 000056630 (Doc. Digital No. 47)	22/03/2010	\$ 14.578,00	72,46	110,06	1,51890698	\$ 22.142,63
FACTURA DE VENTA 73034 (Doc. Digital No. 47)	22/03/2010	\$ 28.800,00	72,46	110,06	1,51890698	\$ 43.744,52
FACTURA DE VENTA No. 38949 (Doc. Digital No. 47)	25/03/2010	\$ 14.900,00	72,46	110,06	1,51890698	\$ 22.631,71
FACTURA DE VENTA No. 252132 (Doc. Digital No. 47)	29/03/2010	\$ 30.000,00	72,46	110,06	72,4600000	\$ 2.173.800,00
FACTURA DE VENTA No. 252251 (Doc. Digital No. 47)	30/03/2010	\$ 24.000,00	72,46	110,06	1,51890698	\$ 36.453,77
FACTURA DE VENTA No. 252553 (Doc. Digital No. 47)	8/04/2010	\$ 28.000,00	72,79	110,06	1,51202088	\$ 42.336,58
RECIBO SUSCRITO POR JHON JAIRO ARIAS - APLICACIÓN VENECIANO (Doc. Digital No. 45)	20/04/2010	\$ 800.000,00	72,79	110,06	1,51202088	\$ 1.209.616,71



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

MANTENIMIENTO PAREDES HALL valor reconocido en peritaje (Doc. Digital No. 44)	1/07/2010	\$ 8.500,00	72,92	110,06	1,50932529	\$ 12.829,26
FACTURA DE VENTA 0638 (Doc. Digital No. 49)	7/03/2011	\$ 39.000,00	74,77	110,06	1,47198074	\$ 57.407,25
FACTURA DE VENTA No. 0643 (Doc. Digital No. 49)	8/03/2011	\$ 19.500,00	74,77	110,06	1,47198074	\$ 28.703,62
FACTURA DE VENTA 0657 (Doc. Digital No. 49)	10/03/2011	\$ 48.660,00	74,77	110,06	1,47198074	\$ 71.626,58
FACTURA DE VENTA No. 0670 (Doc. Digital No. 49)	14/03/2011	\$ 154.500,00	74,77	110,06	1,47198074	\$ 227.421,02
FACTURA DE VENTA No. 45642 (Doc. Digital No. 49)	17/03/2011	\$ 49.400,00	74,77	110,06	1,47198074	\$ 72.715,85
FACTURA DE VENTA No. 45682 (Doc. Digital No. 49)	17/03/2011	\$ 3.000,00	74,77	110,06	1,47198074	\$ 4.415,94
RECIBO SUSCRITO POR JHON JAIRO ARIAS (Doc. Digital No. 39)	18/03/2011	\$ 400.000,00	74,77	110,06	1,47198074	\$ 588.792,30
FACTURA DE VENTA No. 178702 (Doc. Digital No. 49)	18/03/2011	\$ 5.200,00	74,77	110,06	1,47198074	\$ 7.654,30
FACTURA DE VENTA 0692 (Doc. Digital 49)	18/03/2011	\$ 31.175,00	74,77	110,06	1,47198074	\$ 45.889,00
FACTURA EFIGAS INSTALACIÓN (Doc. Digital No. 49)	9/05/2011	\$ 2.173.584,00	75,07	110,06	1,46609831	\$ 3.186.687,83
MANTENIMIENTO PAREDES DEL CIELO RASO - ALUMINIOS CALARCA reconocido en peritaje (Doc. Digital No. 44)	1/07/2011	\$ 3.400,00	75,42	110,06	1,45929462	\$ 4.961,60
FACTURA DE VENTA No. 280156 (Doc. Digital No. 49)	16/12/2011	\$ 84.500,00	76,19	110,06	1,44454653	\$ 122.064,18
RECIBO SUSCRITO POR JAVIER RUIZ (Doc. Digital No. 37) - MANO DE OBRA	1/05/2012	\$ 360.000,00	77,66	110,06	1,41720319	\$ 510.193,15
FACTURA DE VENTA No. 4049 (Doc. Digital No. 48)	22/05/2012	\$ 35.000,00	77,66	110,06	1,41720319	\$ 49.602,11



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

RECIBO DE CAJA 0256 (Doc. Digital No. 48)	23/05/2012	\$ 330.000,00	77,66	110,06	1,41720319	\$ 467.677,05
FACTURA - PARALES - BUGADO ARENA (Doc. Digital No. 48)	23/05/2012	\$ 42.000,00	77,66	110,06	1,41720319	\$ 59.522,53
FACTURA DE VENTA No. 207957 (Doc. Digital No. 48)	23/05/2012	\$ 50.500,00	77,66	110,06	1,41720319	\$ 71.568,76
FACTURA DE VENTA No. 3559300 (Doc. Digital No. 48)	23/05/2012	\$ 362.272,00	77,66	110,06	1,41720319	\$ 513.413,04
RECIBO DE CAJA No. 00003-7916 (Doc. Digital No. 48)	23/05/2012	\$ 362.272,00	77,66	110,06	1,41720319	\$ 513.413,04
PEDIDO No. 53132637 (Doc. Digital No. 48)	23/05/2012	\$ 362.272,00	77,66	110,06	1,41720319	\$ 513.413,04
FACTURA DE VENTA 55515 (Doc. Digital No. 48)	24/05/2012	\$ 38.500,00	77,66	110,06	1,41720319	\$ 54.562,32
RECIBO DE CAJA 0259 (Doc. Digital No. 48)	28/05/2012	\$ 200.000,00	77,66	110,06	1,41720319	\$ 283.440,64
FACTURA DE VENTA No. 55565 (Doc. Digital No. 48)	28/05/2012	\$ 15.800,00	77,66	110,06	1,41720319	\$ 22.391,81
FACTURA DE VENTA No. 55603 (Doc. Digital No. 48)	29/05/2012	\$ 16.400,00	77,66	110,06	1,41720319	\$ 23.242,13
PEDIDO No. 53148376 (Doc. Digital No. 48)	30/05/2012	\$ 49.455,00	77,66	110,06	1,41720319	\$ 70.087,78
FACTURA DE VENTA No. 1160 (Doc Digital No. 48)	31/05/2012	\$ 660.000,00	77,66	110,06	1,41720319	\$ 935.354,11
FACTURA DE VENTA 55637 (Doc. Digital No. 48)	31/05/2012	\$ 28.000,00	77,66	110,06	1,41720319	\$ 39.681,69
FACTURA DE VENTA No. 208611 (Doc. Digital no. 48)	1/06/2012	\$ 18.800,00	77,72	110,06	1,41610911	\$ 26.622,85
RECIBO SUSCRITO POR JAVIER RUIZ (Doc. Digital No. 37) - MANO DE OBRA	8/06/2012	\$ 360.000,00	77,72	110,06	1,41610911	\$ 509.799,28
RECIBO SUSCRITO POR JAVIER RUIZ (Doc. Digital No. 37) - MANO DE OBRA	14/06/2012	\$ 480.000,00	77,72	110,06	1,41610911	\$ 679.732,37



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

MUEBLES COCINA - VALOR RECONOCIDO EN PERITAJE (Doc. Digital No. 44)	1/07/2012	\$ 480.000,00	77,70	110,06	1,41647362	\$ 679.907,34
ADECUACIÓN: pared del fondo instalación Insoluz, claridad para el pago - VALOR RECONOCIDO EN PERITAJE (Doc. Digital No. 44)	1/07/2012	\$ 200.000,00	77,70	110,06	1,41647362	\$ 283.294,72
RECIBO DE CAJA EN FAVOR DE COCIMODULARES - ELABORACIÓN PUERTAS (Doc. Digital No. 48)	25/10/2012	\$ 200.000,00	78,08	110,06	1,40957992	\$ 281.915,98
FACTURA DE VENTA 278559 (Doc. Digital No. 48)	7/12/2012	\$ 82.600,00	78,05	110,06	1,41012172	\$ 116.476,05
ORDEN DE COMPRA No. 90032 (Doc. Digital No. 48)	7/12/2012	\$ 82.600,00	78,05	110,06	1,41012172	\$ 116.476,05
FACTURA DE VENTA 59609 (Doc. Digital No. 48)	10/12/2012	\$ 14.000,00	78,05	110,06	1,41012172	\$ 19.741,70
FACTURA DE VENTA No. 59642 (Doc. Digital No. 48)	11/12/2012	\$ 9.500,00	78,05	110,06	1,41012172	\$ 13.396,16
FACTURA DE VENTA No. 59640 (Doc. Digital No. 48)	11/12/2012	\$ 12.300,00	78,05	110,06	1,41012172	\$ 17.344,50
FACTURA DE VENTA No. 61210 (Doc. Digital No. 53)	9/02/2013	\$ 11.305,00	78,63	110,06	1,39972021	\$ 15.823,84
FACTURA DE VENTA No. 61231(Doc. Digital No. 53)	21/02/2013	\$ 18.700,00	78,63	110,06	1,39972021	\$ 26.174,77
FACTURA 2 VENTILADORES (Doc. Digital No 53)	3/04/2013	\$ 220.000,00	78,99	110,06	1,39334093	\$ 306.535,00
TRES VENTILADORES X \$109.900 (Doc. Digital No. 53)	3/04/2013	\$ 329.700,00	78,99	110,06	1,39334093	\$ 459.384,50
MANTENIMIENTO GENERAL AÑO 2013 ALERONES X 5 \$189.900 - VALOR RECONOCIDO EN PERITAJE (Doc. Digital No. 44)	1/07/2013	\$ 949.500,00	79,43	110,06	1,38562256	\$ 1.315.648,62



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

MANTENIMIENTO GENERAL AÑO 2013 INSTALACIÓN ALERONES - VALOR RECONOCIDO EN PERITAJE (Doc. Digital No. 44)	1/07/2013	\$ 150.000,00	79,43	110,06	1,38562256	\$ 207.843,38
MANTENIMIENTO GENERAL AÑO 2013 INSTALACIÓN ALERONES - VALOR RECONOCIO EN PERITAJE (Doc. Digital No. 44)	1/07/2013	\$ 60.000,00	79,43	110,06	1,38562256	\$ 83.137,35
FACTURA No. 1683 CORTINAS Y COLCHONES - VALOR RECONOCIDO EN PERITAJE (Doc. Digital No. 44)	1/07/2013	\$ 1.200.000,00	79,43	110,06	1,38562256	\$ 1.662.747,07
MANTENIMIENTO GENERAL AÑO 2013 - HOMECENTER ALERONES (Doc. Digital No. 44)	1/07/2013	\$ 3.400,00	79,43	110,06	1,38562256	\$ 4.711,12
FACTURA HOMECENTER (Doc. Digital No 53)	17/07/2013	\$ 146.000,00	79,43	110,06	1,38562256	\$ 202.300,89
RECIBO DE CAJA 1665 (Doc. Digital No. 53)	17/07/2013	\$ 150.000,00	79,43	110,06	1,38562256	\$ 207.843,38
RECIBO DE CAJA 1608 (Doc. Digital No. 53)	5/08/2013	\$ 200.000,00	79,50	110,06	1,38440252	\$ 276.880,50
RECIBO DE CAJA 1614 (Doc. Digital No. 53)	7/08/2013	\$ 200.000,00	79,50	110,06	1,38440252	\$ 276.880,50
RECIBO DE CAJA 1762 (Doc. Digital No. 53)	9/09/2013	\$ 170.000,00	79,73	110,06	1,38040888	\$ 234.669,51
FACTURA HOMECENTER (Doc. Digital No. 53)	6/11/2013	\$ 117.050,00	79,35	110,06	1,38701953	\$ 162.350,64
FACTURA HOMECENTER (Doc. Digital No 53)	6/11/2013	\$ 98.600,00	79,35	110,06	1,38701953	\$ 136.760,13
FACTURA DE VENTA No. 0590 (Doc. Digital No. 51)	1/04/2014	\$ 50.000,00	81,14	110,06	1,35642100	\$ 67.821,05
FACTURA DE VENTA No. 1550 (Doc. Digital No. 51)	2/04/2014	\$ 260.000,00	81,14	110,06	1,35642100	\$ 352.669,46



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

FACTURA HOMECENTER (Doc. Digital No. 52)	14/01/2015	\$ 38.300,00	83,00	110,06	1,32602410	\$ 50.786,72
FACTURA HOMECENTER (Doc. Digital No. 52)	18/01/2015	\$ 31.800,00	83,00	110,06	1,32602410	\$ 42.167,57
FACTURA DE VENTA No. 1819 (Doc. Digital No. 52)	26/01/2015	\$ 350.000,00	83,00	110,06	1,32602410	\$ 464.108,43
FACTURA DE VENTA No. 73539 (Doc. Digital No. 52)	5/02/2015	\$ 11.000,00	83,96	110,06	1,31086232	\$ 14.419,49
FACTURA DE VENTA 73528 (Doc. Digital No. 52)	5/02/2015	\$ 2.900,00	83,96	110,06	1,31086232	\$ 3.801,50
FACTURA HOMECENTER (Doc. Digital No. 52)	7/02/2015	\$ 179.700,00	83,96	110,06	1,31086232	\$ 235.561,96
FACTURA HOMECENTER (Doc. Digital No. 52)	2/03/2015	\$ 42.900,00	84,45	110,06	1,30325636	\$ 55.909,70
RECIBO DE CAJA FERRETERIA EDELMIRA RUIZ (Doc. Digital No. 52)	2/05/2015	\$ 2.700,00	85,12	110,06	1,29299812	\$ 3.491,09
FACTURA HOMECENTER (Doc. Digital No. 52)	2/05/2015	\$ 55.500,00	85,12	110,06	1,29299812	\$ 71.761,40
FACTURA HOMECENTER (Doc Digital No. 51) - VALOR RELACIONADO POR EL PERITO COMO CAUSADO EN EL AÑO 2015 - LA FECHA DE LA FACTURA ES DEL 31/12/2014 - NO EXISTIÓ CONTROVERSIA AL RESPECTO, POR ELLO SE ENTENDERÁ CAUSADO EN EL AÑO 2015	1/07/2015	\$ 275.100,00	85,37	110,06	1,28921167	\$ 354.662,13
ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO PAREDES, BAÑOS Y PINTURA DEL BALCON: Ferreconstruir - VALOR RECONOCIDO EN PERITAJE (Doc. Digital No. 44)	1/07/2015	\$ 3.600,00	85,37	110,06	1,28921167	\$ 4.641,16



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO PAREDES, BAÑOS Y PINTURA DEL BALCON: Ferreconstruir - VALOR RECONOCIDO EN PERITAJE (Doc. Digital No. 44)	1/07/2015	\$ 6.000,00	85,37	110,06	1,28921167	\$ 7.735,27
ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO PAREDES, BAÑOS Y PINTURA DEL BALCON: Homecenter Mosaicos - VALOR RECONOCIDO EN PERITAJE (Doc. Digital No. 44)	1/07/2015	\$ 12.290,00	85,37	110,06	1,28921167	\$ 15.844,41
FACTURA HOMECENTER (Doc. Digital No. 52)	2/07/2015	\$ 5.900,00	85,37	110,06	1,28921167	\$ 7.606,35
RECIBO CAJA - HOMECENTER (Doc. Digital No. 52)	8/07/2015	\$ 80.000,00	85,37	110,06	1,28921167	\$ 103.136,93
CUENTA DE COBRO - FERRECONTRUIR CALARCÁ (Doc. Digital No. 52)	24/09/2015	\$ 1.500,00	86,39	110,06	1,27399005	\$ 1.910,99
CONTRATO EFIGAS No. 527031(Doc. Digital No. 54)	16/03/2016	\$ 72.454,00	91,18	110,06	1,20706295	\$ 87.456,54
REPISA COCINA - HOMECENTER 3 REPISA X 39.900 - VALOR RECONOCIDO EN PERITAJE (Doc. Digital No. 44)	1/07/2016	\$ 119.700,00	93,02	110,06	1,18318641	\$ 141.627,41
RECIBO DE CAJA 005698 (Doc. Digital No. 54)	9/09/2016	\$ 39.900,00	92,68	110,06	1,18752697	\$ 47.382,33
MANTENIMIENTO O REPARACIONES LOCATIVAS - FACTURA HOMECENTER - VALOR RECONOCIDO EN PERITAJE (Doc. Digital No. 44)	1/07/2017	\$ 136.200,00	96,18	110,06	1,14431275	\$ 155.855,40
MANTENIMEITNO O REPARACIONES LOCATIVAS - MANO DE OBRA - VALOR RECONOCIDO EN PERITAJE (Doc. Digital No. 44)	1/07/2017	\$ 240.000,00	96,18	110,06	1,14431275	\$ 274.635,06



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

FACTURA DE VENTA No. 114512 (Doc. Digital No. 55)	15/07/2017	\$ 9.720,00	96,18	110,06	1,14431275	\$ 11.122,72
REVOQUE GRANYPLAST - TODO PRECIOS - VALOR RECONOCIDO EN PERITAJE (Doc. Digital no. 44)	1/07/2020	\$ 7.000,00	104,97	110,06	1,04849004	\$ 7.339,43
REVOQUE GRANYPLAST - MANO DE OBRA - VALOR RECONOCIDO EN PERITAJE (Doc. Digital no. 44)	1/07/2020	\$ 300.000,00	104,97	110,06	1,04849004	\$ 314.547,01
ORDEN DE ENTREGA 24573 (Doc. Digital No. 56)	6/10/2020	\$ 93.079,00	105,23	110,06	1,04589946	\$ 97.351,28
RECIBO LA CASA DEL PINTOR (Doc. Digital No. 56)	2/11/2020	\$ 9.000,00	105,08	110,06	1,04739246	\$ 9.426,53
RECIBO FERRECONTRUIR (Doc. Digital No. 56)	2/11/2020	\$ 2.700,00	105,08	110,06	1,04739246	\$ 2.827,96
TOTAL		\$ 17.554.796,00				\$ 27.070.731,92
DIFERENCIA CON VALOR TOTAL PERITAJE	\$ 17.421.046,00	\$ 133.750,00				

Valor Con factura de soporte	Valor sin factura de soporte, pero debidamente reconocido en peritaje
------------------------------	---



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

ACTUALIZACIÓN MONETARIA MEJORAS - MANO DE OBRA RECONOCIDA EN AUTO DEL 7 DE OCTUBRE DE 2021						
El valor de IPC fue descargado del archivo denominado "Serie IPC total nacional e inflación" publicado en la página oficial del Banco de la República de Colombia https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc						
FORMULA INDEXACIÓN: VR:VR = VH x (IPC actual/IPC inicial)						
VR: Valor presente VH: Valor historico y/o fecha causación del gasto IPC ACTUAL: IPC vigente para la fecha de proferido auto de reconocimiento de mejoras IPC INICIAL: IPC Vigente para fecha de causación y/o en equidad conforme lo expuesto en líneas anteriores						
CONCEPTO	MES	VALOR HISTORICO	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	VALOR ACTUAL
CONTRATO DE OBRA - SUSCRITO CON EL SEÑOR JHON JAIRO ARIAS (Doc. Digital No. 38)	17/05/2008	\$ 140.000,00	68,14	110,06	1,61520399	\$ 226.128,56
CONTRATO DE OBRA - SUSCRITO CON EL SEÑOR JHON JAIRO ARIAS (Doc. Digital No. 39)	20/03/2011	\$ 400.000,00	74,77	110,06	1,47198074	\$ 588.792,30
RECIBO DE PAGO SUSCRITO JHON JAIRO ARIAS HOLGUIN (Doc. Digital No. 045 - Instalación de mesón cocina)	25/04/2008	\$ 350.000,00	67,51	110,06	1,63027700	\$ 570.596,95
RECIBO DE PAGO JHON JAIRO ARIAS HOLGUIN (Doc. Digital No. 045 - instalación de mosaicos)	24/01/2015	\$ 100.000,00	83,00	110,06	1,32602410	\$ 132.602,41
RECIBO DE PAGO JHON JAIRO ARIAS HOLGUIN (Doc. Digital No. 045 - instalacion alerones)	28/07/2019	\$ 150.000,00	102,94	110,06	1,06916650	\$ 160.374,98
RECIBO DE PAGO JHON JAIRO ARIAS HOLGUIN (Doc. Digital No. 045 - arreglo humedad local 2)	23/08/2020	\$ 250.000,00	104,96	110,06	1,04858994	\$ 262.147,48
TOTAL		\$ 1.390.000,00				\$ 1.518.120,21



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7ea609a89f0a49e01aca846e6e4b2d0890bfc215425a987712230729b4a340**

Documento generado en 09/02/2022 10:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail: j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co